



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00167-00
Demandantes	:	José Alberto Antonio Jojoa y otros
Demandados	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Agencia para la Renovación del Territorio y Empleamos S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 13**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **José Alberto Antonio Jojoa, María de los Ángeles Jojoa de Antonio y María Lady Antonio Jojoa**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Sebastián Villarraga Antonio, Nicolás López Antonio y Jhon Alexander López Antonio**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial y Empleamos S.A.**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, EMPLEAMOS S.A., son administrativamente responsables de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación; como consecuencia del daño antijurídico cometido al señor **JOSE ALBERTO ANTONIO JOJOA**, cuando fue lesionado por una mina antipersona cuando cumplía sus funciones como erradicador.*

*Al señor **JOSE ALBERTO ANTONIO JOJOA**, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por concepto de perjuicios morales, la angustia el dolor de haber sufrido la lesión contra su integridad física y psíquica.*

*Al señor **JOSE ALBERTO ANTONIO JOJOA**, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, por concepto del daño a la vida en relación, al perjudicársele su salud y su entorno con la sociedad.*

PERJUICIOS MATERIALES

JOSE ALBERTO ANTONIO JOJOA:

Lucro cesante consolidado: VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$28.206.287,00).

Lucro cesante futuro: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$145.576.868,00).

MARÍA DE LOS ÁNGELES JOJOA DE ANTONIO

Lucro cesante consolidado: CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$14.534.620,00).

PERJUICIOS MORALES

A MARÍA DE LOS ÁNGELES JOJOA DE ANTONIO, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño moral.

A MARÍA DE LOS ÁNGELES JOJOA DE ANTONIO, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño a la vida en relación.

A los menores JUAN SEBASTIÁN VILLARRAGA ANTONIO, NICOLÁS LÓPEZ ANTONIO y JHON ALEXANDER LÓPEZ ANTONIO, representados por MARÍA LADY ANTONIO JOJOA, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño moral.

A los menores JUAN SEBASTIÁN VILLARRAGA ANTONIO, NICOLÁS LÓPEZ ANTONIO y JHON ALEXANDER LÓPEZ ANTONIO, representados por MARÍA LADY ANTONIO JOJOA, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño a la vida en relación.

1.2. Hechos

La parte demandante presentó como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

-. El señor José Alberto Antonio Jojoa fue contratado en el año 2013, mediante el contrato DPS 890924431, como **erradicador**, por parte de las demandadas Departamento para la Prosperidad Social (en adelante, DPS), la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial (en adelante, UACT) y la empresa Empleamos S.A. El señor Antonio Jojoa prestó sus servicios en febrero del año 2013 en el Departamento de Norte de Santander.

-. El señor José Alberto Antonio Jojoa fue enviado a cumplir con la función de erradicador a la vereda La Petrólea, en el municipio de Tibú, jurisdicción del departamento de Norte de Santander, en compañía de la Policía Nacional, dada la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

-. En desarrollo de estas funciones, el día 19 de febrero de 2013, fue alcanzado por una mina antipersonal, causándole lesiones en cabeza y oídos.

-. Habiendo sido reportado el hecho por la empresa Empleamos S.A., la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima estableció una pérdida de capacidad laboral del 13,29%, con secuela de trauma acústico.

-. Considera entonces el demandante que las entidades demandadas no cumplieron con el deber de adecuar medidas suficientes de prevención para la labor a ejecutar y la Policía Nacional incumplió con su deber de brindar suficiente seguridad y no haber hecho una debida inspección previa a la zona a erradicar.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Mediante escrito del 14 de marzo de 2016¹, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** contestó la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y excepcionó la ausencia de nexo causal y la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Inició indicando que, teniendo en cuenta la transformación institucional, la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT fue fusionada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2559 de 2015, razón por la cual el DPS asumió la representación por sí mismo y por la UACT.

Manifestó que el DPS no fue empleador del señor Antonio Jojoa, pues consta que él suscribió contrato de trabajo con la compañía Empleamos S.A., con las obligaciones y responsabilidades propias de esta modalidad.

Adujo que la actividad contratada, esto es, la de erradicador, estaba encaminada de manera exclusiva a la erradicación manual de los cultivos ilícitos en las zonas asignadas, sin que ello implicase un deber de colaboración o cohesión con la Fuerza Pública que dispuso la seguridad de los grupos en misión y, por tanto, no era cierto que el DPS hubiera faltado en el deber de brindar seguridad, pues no era una función legalmente atribuida a dicha Entidad.

Indicó que el hecho que generó el daño reclamado por la parte demandante no le puede ser atribuido, toda vez que el riesgo fue generado desde tiempo atrás por un tercero, esto es, por un grupo armado al margen de la Ley, que, indiscriminadamente, sembró los artefactos explosivos en el sector.

Finalmente, puso de presente que la relación entre el DPS y la víctima se media por la empresa Empleamos S.A. que, finalmente, en virtud de los contratos de prestación de servicios firmados entre el operador privado y el Ente Estatal, era la encargada de garantizar todas las obligaciones generadas del contrato de trabajo y, además, tenía el deber contractual de asumir directamente las acciones judiciales o extrajudiciales en virtud de sus contratos de trabajo.

1.3.2. Empleamos S.A.

Por escrito radicado el 4 de mayo de 2019², el apoderado de la empresa Empleamos S.A. contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la compañía cumplió con las obligaciones derivadas de la relación laboral con el señor Antonio Jojoa, pero que de ellas no se desprendía la causación del daño reclamado.

En sentir del apoderado de la demandada, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con el DPS, toda la gestión de traslado y ubicación de los erradicadores se daba por cuenta de la empresa usuaria y bajo la seguridad de la Fuerza Pública, según las necesidades del servicio.

En consecuencia, el empleador se limitaba a enviar el listado de los trabajadores en misión,

¹ Folios 115 a 131

² Folios 180 a 194

sin tener conocimiento de la programación o ubicación final de los erradicadores, por cuestiones de seguridad. Así, Empleamos S.A. se limitaba a proveer los trabajadores en un punto y, luego, ellos eran conducidos para la labor en los términos que estipulara la empresa contratante.

Continuó su defensa indicando que el personal a contratar contaba con una capacitación previa, lo que hacía presumir que tenían conocimiento de los riesgos propios de la actividad a desarrollar y que, una vez firmaban los contratos de trabajo, estas personas, en misión, quedaban a disposición del DPS para cumplir con la actividad contratada.

Por lo anterior, a su representada no le correspondía la garantía de seguridad del personal en campo, pues su marco de acción se limita a las obligaciones laborales contenidas en la norma sustantiva.

1.3.3. Policía Nacional

La representante judicial de la Policía Nacional contestó la demanda el 5 de mayo de 2016³, manifestando total oposición a las pretensiones, con base en la ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, además de la falta de legitimación por pasiva.

En primer lugar, indicó que en este caso se presentaba un eximente de responsabilidad, determinado por la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que los trabajadores en misión dedicados a las actividades de erradicación de cultivos ilícitos tenían pleno conocimiento de la labor y los riesgos a asumir. Por tanto, correspondía a la empresa empleadora la responsabilidad por los riesgos laborales causados.

Alegó que no existía material probatorio suficiente para comprobar la responsabilidad a imputar en la Entidad que representa, toda vez que no era suficiente el hecho de nominar los hechos, si no era posible contar con una prueba suficiente para atribuir responsabilidad.

Consideró que el Estado colombiano había sido diligente en la labor de desminado, pero que no era posible para su representada tener conocimiento preciso de la ubicación de minas que fueron sembradas con mucha antelación y tampoco quedaba posibilidad de acertar en las condiciones de tiempo, modo y lugar de un ataque. En este orden de ideas, el hecho que causó el daño al demandante fue ocasionado por un tercero, a saber, un grupo al margen de la Ley, y la Policía Nacional brindó en todo momento el acompañamiento y seguridad según sus protocolos.

II. Trámite procesal relevante

La demanda fue presentada el día 10 de febrero de 2015, y mediante auto del 22 de enero de 2016 se admitió.

Por auto del 22 de septiembre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, haciéndose las precisiones de rigor a las partes.

El 28 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial⁴, en la que se vinculó a la Agencia para la Renovación del Territorio y los días 19 de octubre de 2017, 10 de mayo de 2018 y 13 de junio de 2019, se evacuó la audiencia de pruebas e igualmente se dispuso que en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, las partes

³ Folios 196 a 203

⁴ Folios 230 a 242

presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la audiencia.

III. Alegatos de conclusión

3.1. Agencia para la Renovación del Territorio

Mediante escrito de 18 de junio de 2019⁵ el apoderado judicial de la parte demandada reiteró lo correspondiente a la subsunción de las funciones y obligaciones litigiosas de la UACT en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en virtud del Decreto 2559 de 2015. A su vez, indicó que el Decreto 2366 de 7 de diciembre de 2015 se creó la Agencia de Renovación del Territorio, adscrita al Ministerio de Agricultura, que, al haber asumido las funciones de la extinta UACT que posteriormente pasaron al DPS, era aquella entidad su natural sucesora procesal.

Recordó que en el contrato suscrito con la empresa Empleamos S.A., un aparte de su clausulado dispuso que la empresa contratista mantendría indemne a la empresa contratante ante cualquier acción judicial o extrajudicial presentada en virtud del contrato.

Finalmente, reiteró que las labores efectuadas por el demandante eran totalmente ajenas a la UACT, pues no tuvieron relación directa con la labor desempeñada.

3.2. José Alberto Antonio Jojoa

El apoderado judicial del demandante, en escrito radicado el 21 de junio de 2019⁶, allegó sus alegatos de conclusión, en los que, de manera sucinta, expuso que existió suficiente material probatorio para demostrar la responsabilidad del Estado, en términos del artículo 90 constitucional; además, a partir de la declaración del testigo que se encontraba con el afectado el día de los hechos, la historia clínica, el protocolo de coordinación en terreno y el informe del jefe de área de erradicación de cultivos ilícitos, podía establecerse la lesión sufrida en virtud de la labor contratada y la posición de garante de la Fuerza Pública que acompañó la operación.

3.3. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En sus alegatos de conclusión, el apoderado de la Policía Nacional reiteró que los hechos que dieron lugar a la lesión sufrida por el señor Antonio Jojoa se debieron al actuar exclusivo de un tercero y, además, en un ámbito eminentemente laboral.

Por otra parte, la seguridad a cargo de la Policía Nacional se prestó con los medios del Estado en los protocolos establecidos para el efecto y su labor estaba encaminada a proteger al grupo de erradicadores de ataques de miembros de grupos armados al margen de la Ley, no de posibles artefactos sembrados en el terreno, que terminaban siendo indetectables.

Dado que el señor Antonio Jojoa fue debidamente capacitado para adelantar la labor contratada, con pleno conocimiento del trabajo en terreno, no se dio un riesgo superior al que debía asumir.

⁵ Folios 345 a 353

⁶ Folios 443-444

IV. Consideraciones

4.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Problema Jurídico

El problema que debe resolver el Despacho en esta oportunidad, se concreta en determinar si las lesiones que sufrió el señor José Alberto Antonio Jojoa, con motivo de la explosión de una mina antipersonal, mientras desarrollaba labores de erradicador manual de cultivos ilícitos en el municipio de Tibú – Norte de Santander, son imputables a las entidades demandadas, generando la responsabilidad del Estado, o si, por el contrario, existe algún eximente de responsabilidad.

4.3. Cuestión Preliminar – Cambio de Postura

Para el Despacho había prevalecido la tesis, aplicable para casos como el que ahora nos ocupa, según la cual no debía darse lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues las entidades involucradas habían dispuesto, en el marco de su capacidad de previsibilidad, las garantías necesarias para buscar evitar al máximo los daños que eventualmente pudieran surgir de la actividad de erradicación manual de cultivos ilícitos; sin embargo, surge la necesidad de ajustar la postura, con base en decisión reciente del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia en acción de reparación directa, proferida el 4 de noviembre de 2021, con ponencia de la doctora Bertha Lucy Ceballos Posada, al interior del proceso con radicación 110013336036-2014-00324-01, en un proceso por un caso similar

4.4. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado⁷, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

4.5. El Daño Antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸ ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil

⁷ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ *Ibidem*.

extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”⁹.

En el presente caso, el Despacho advierte que **el daño** alegado por la parte actora se encuentra acreditado, ya que se estableció que el día 19 de febrero de 2013, el señor José Alberto Antonio Jojoa sufrió un accidente con una mina antipersonal cuando se encontraba realizando labores de erradicación de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Tibú – Norte de Santander.

Esto quedó acreditado en el “informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante”¹⁰, en el que se indicó:

“Descripción del AT:

EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN SU LABOR DE ERRADICACIÓN, CUANDO AL DETONAR UNA MINA LE GENERA ATURDIMIENTO EN TÍMPANOS CON POSIBLE LESIÓN. DIR. ACC: VEREDA LA PRIMAVERA”

Igualmente, la epicrisis¹¹ de la ESE Hospital Universitario Erasmo Muñoz da cuenta del accidente sufrido:

“Enfermedad_Actual PACIENTE MASCULINO QUIEN POSTERIOR A EXPLOSIÓN DE MINA ANTIPERSONA PRESENTA CEFALEA INTENSA HOLOCRAEANA, HEMATOMA SUBGALEAL A NIVEL TEMPOROPARIETAL DERECHO, PRESENTA MARCADA HIPOACUSIA DERECHA, REFIERE SER ELEVADO POR ONDA EXPLOSIVA APROX 1 METRO SOBRE EL SUELO, SIN PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA”.

Finalmente, según el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima¹² se estableció una pérdida de capacidad laboral equivalente a 13,29%.

Lo ya expuesto sirve para acreditar suficientemente la ocurrencia de un daño material, efectivo a la víctima, pero es también necesario referir a su faceta jurídica, como lo ha expuesto el Consejo de Estado:

“Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal.

El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad. El elemento formal, por su parte, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

- a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;*
- b) Que la lesión no haya sido causada por la propia víctima;*
- c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima;*

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ Folio 34

¹¹ Folio 42

¹² Folios 50 a 53

d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias”¹³.

En este sentido, la antijuridicidad del daño se concreta en que se afectó la salud y la economía de la víctima, la lesión no fue autoinfligida, sus consecuencias pueden ser determinadas y, por último, la labor desempeñada por el demandante no constituía obligación de soportar la explosión de un artefacto sembrado por un grupo al margen de la Ley.

4.6. Imputabilidad

El título de imputación que debe analizarse por parte del Despacho es el de *riesgo excepcional*, como lo ha definido el Consejo de Estado:

“17. No hay lugar a dudas que la labor de erradicación de cultivos ilícitos –en este evento, en zona de alto riesgo- recae, con todos sus peligros, en cabeza del Estado, razón por la cual se estima que en este caso, prima facie, el título de imputación debe ser el de riesgo excepcional. Dicho título requiere para su declaración de: i) una actividad lícita pero riesgosa a cargo de la Nación; y ii) un menoscabo o detrimento patrimonial o extrapatrimonial que haya sido producto de la concreción del riesgo de dicha actividad, que la persona afectada no tiene la obligación de soportar por no existir causa jurídica que así lo justifique”¹⁴.

En aplicación del criterio jurisprudencial, el Despacho encuentra que, en primer lugar, la erradicación de cultivos ilícitos genera una actividad de alto riesgo a cargo del Estado Colombiano y esta labor se encuentra enmarcada en un contexto de conflicto armado, pues la zona de los hechos, en particular el municipio de Tibú ha sido históricamente ocupado por grupos armados al margen de la Ley.

Adicional a ello, los medios probatorios son indicativos de que, si bien el contrato de trabajo fue suscrito entre el demandante y la empresa Empleamos S.A., sobre la Policía Nacional recaía exclusivamente el deber de garantizar la seguridad de los erradicados manuales. Además, la entidad estatal conocía previamente de la presencia de campos minados en la zona y del riesgo que implicaba desempeñar la labor desarrollada por el afectado.

Esto salta a la vista de la lectura del “PROTOCOLO DE COORDINACIONES EN TERRENO GME-FUERZA PÚBLICA”, en su versión 2¹⁵, que, en cuanto a la ejecución de la actividad de erradicación debían seguirse una serie de parámetros:

Una vez realizada la verificación del área por parte de la fuerza pública, se inician las labores de erradicación. Durante esta actividad el personal GME no debe desplazarse fuera del área asignada por el comandante del dispositivo de seguridad.

Terminada la jornada de erradicación, se hace nuevamente la formación de los grupos de erradicación para iniciar el desplazamiento al campamento. El comandante asignado por la Fuerza Pública da las instrucciones de seguridad para este desplazamiento las cuales

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia dictada en medio de control Reparación Directa con radicación 19001-23-31-000-2004-00669-01(43085). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 10 de febrero de 2021, Rad. 50001233100020060093701(54381).

¹⁵ 166 a 172

deben ser acatadas por el personal erradicador con el propósito de mitigar los riesgos durante el mismo.

*Una vez en el campamento se reúne el comandante asignado por la Fuerza Pública, el coordinador y/o jefe zonal del GME y el monitor de Naciones Unidas para planear la actividad del día siguiente. **El comandante asignado por parte de la fuerza pública hace una apreciación sobre el enemigo en el área** con el fin de ajustar dispositivos o adoptar cursos de acción que prevengan riesgos”¹⁶. (resaltado propio).*

En este sentido, todo el programa de erradicación de cultivos ha tenido como supuesto de hecho la presencia de grupos armados al margen de la Ley en las zonas de operación. Igualmente, en el “PROTOCOLO DE INDUCCIÓN Y REINDUCCIÓN PARA LOS TRABAJADORES EN MISIÓN DEL GRUPO MÓVIL DE ERRADICACIÓN (GME)”¹⁷, en su segunda etapa disponía:

*“Se recalcan diferentes factores como lo son la topografía de las áreas a trabajar, **la situación de orden público presente en la zona ya sea por parte de los grupos armados al margen de la ley** y/o en ocasiones la misma población civil, dado que se presenta por parte de ésta inconformidad hacia la estrategia de erradicación manual forzosa porque ven amenazado su *modus vivendi*. Igualmente, se hace énfasis en las formas convencionales y no convencionales en que operan estos grupos como lo son: **emboscadas, hostigamientos y campos minados**”¹⁸.*

Es así como se refuerza la tesis de la creación del riesgo por parte del Estado para los civiles que atendían el llamado a esta actividad, pues la erradicación es consecuencia evidente de la inacción estatal frente a un problema eminentemente histórico. Por otro lado, el acompañamiento de la Policía Nacional sí se dio el día de los hechos, como ha sido reconocido en los escritos de contestación de la demanda y de alegatos de conclusión de la misma demandada¹⁹.

Ahora, el hecho de que se haya capacitado al personal y se tuvieran protocolos previos y posteriores a la actividad no puede considerarse como un camino hacia la exoneración de responsabilidad, pues, se reitera, el riesgo que el actor no debía padecer ya se encontraba creado. En palabras de la jurisprudencia:

*“En este punto, no huelga señalar que, tratándose de un régimen objetivo, como lo es el de la actividad peligrosa (riesgo excepcional), el Estado debe resultar responsable, naturalmente, si hubo falla de su parte; **pero también si no la hubo, pues lo característico de un régimen objetivo es que no puede haber exoneración con la sola prueba de la diligencia o prueba del cumplimiento de los deberes a cargo**, lo que, valga destacar, no significa que la falla no pueda estar presente (sin que ello derive en la conversión del régimen objetivo en subjetivo), **pues en efecto, en este tipo de régimen (objetivo), determinar y relevar la eventual presencia de alguna falla del demandado es, en realidad, indiferente en términos de reparación, pero importante sí frente a ese otro cometido de la responsabilidad que es la prevención o evitación de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo**”²⁰.*

¹⁶ Folio 171

¹⁷ Folios 173 a 178

¹⁸ Folio 175

¹⁹ Folios 196 a 203 y 443-444.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 14 de agosto de 2008, Rad. 47001233100019950398601 (16413). Esa *ratio decidendi* fue aplicada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia de 21 de noviembre de 2018, Rad. 50001233100020070032201(47628).

Por lo tanto, no es válido el alegato de la culpa exclusiva de la víctima, pues, si bien el señor José Alberto Antonio Jojoa conocía los riesgos de la actividad de erradicación manual de cultivos ilícitos, esto no implica bajo ninguna circunstancia que, en contexto de necesidad, los hubiera asumido y que esto quebrantara el nexo causal requerido para declarar la responsabilidad.

En este contexto, no escapa a la vista del Despacho que el marco de la política pública para la erradicación de cultivos ilícitos incluía una acción coordinada, no solo en la prestación de la seguridad, sino en el desarrollo de las estrategias implementadas para tal fin. Es así como la contratación de los servicios de Empleamos S.A.S., según el contrato número 52 de 2011 y su prórroga²¹, tiene como sujeto beneficiario a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Fondo de Inversión para la Paz, cuya competencia específica para el Programa Presidencial contra Cultivos Ilícitos fue asignada a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, como lo dispuso el Decreto 4161 de 2011.

Esto quiere decir que en el esquema funcional del Estado, la UACT tenía la labor de “implementar, ejecutar y hacer seguimiento a la ejecución de la Política Nacional de Consolidación Territorial, y canalizar, articular y coordinar la intervención institucional diferenciada en las regiones de consolidación focalizadas y en las zonas afectadas por los cultivos ilícitos”²². Sin embargo, es claro que era labor de la Policía Nacional el acompañamiento y seguridad de los GME en todo el proceso y, si bien no hay prueba de haberse hecho la solicitud a la Fuerza Pública para ejecutar la labor de desminado previo y acompañamiento, sí es un hecho reconocido el acompañamiento de la demandada Policía Nacional, como se indicó en precedencia. En igual sentido, esto es predicable de Empleamos S.A.S. que, como entidad empleadora, no fue creadora del riesgo al que fue expuesto el demandante.

Siguiendo con el análisis de la imputabilidad, se tiene que no se allegaron pruebas al plenario respecto de las labores de desminado que debían adelantarse de manera previa a la operación de erradicación, lo cual impide tener certeza sobre las máximas garantías que pudo haber brindado el Estado para evitar el daño que se consumó en la persona de José Alberto Antonio Jojoa. Pero sí hay prueba de que para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraban prestando seguridad a los GME las Compañías Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación (CASEG) número 10 y 11²³.

Por otra parte, no puede acogerse la tesis de la demandada Policía Nacional, según la cual el accidente generador de la lesión se dio por el hecho de un tercero, al considerar que la mina debió ser plantada por un grupo al margen de la Ley. En caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado expuso la siguiente argumentación:

“No se configura en este caso el “hecho de un tercero” –como alegan las demandadas– virtualmente capaz de constituirse en causal de exoneración.

Tratándose de actividad peligrosa, la única defensa posible para las demandadas es la causa extraña (es decir, no basta con la sola prueba de la diligencia o cumplimiento de los deberes a cargo), la cual no se configura en el sub-lite en virtud de que, si bien materialmente el daño fue ocasionado por las FARC, su eventual producción era un riesgo del guardián de la actividad lícita que se estaba desarrollando (erradicación), es decir, del Estado. Entonces, a pesar de la participación voluntaria de los ciudadanos, realizada

²¹ Folios 132 a 147.

²² Decreto 4161 de 2011, artículo 2

²³ Folio 19.

ciertamente a cambio de un incentivo económico, los riesgos de dicha actividad seguían en cabeza de la Nación, pues no sería ni proporcional ni justo decir cosa distinta.

En definitiva, no se configura aquí, frente a los demandantes, la causal alegada por las demandadas, esto es, el hecho de un tercero, en virtud de que hay una relación de causa a efecto entre las actividades de erradicación de cultivos ilícitos y la arremetida de las Farc, la cual tenía por propósito específico precisamente torpedear las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos que lideraba el gobierno nacional en la Serranía de La Macarena, a través, entre otros mecanismos –como ya se ha señalado- de la instalación de minas antipersonas en el lugar donde se encontraban laborando los campesinos.

Luego entonces, si bien es cierto, el acto no fue ejecutado materialmente por agentes vinculados al Estado, el desarrollo de las actividades de erradicación son de su exclusivo resorte; razón por la cual –particularmente frente a la imposibilidad de determinar un responsable directo o material-, el Estado debe responder frente a los particulares por la concreción del riesgo de dicha actividad peligrosa’’²⁴.

Es así como queda demostrado que el daño sufrido por el señor José Alberto Antonio Jojoa el día 19 de febrero de 2013 fue causado por un riesgo creado por el Estado, **que es imputable a la Policía Nacional**, entidad encargada de garantizar la seguridad e integridad de los erradicadores que prestaban sus servicios a la labor encargada por la extinta Unidad Administrativa de Consolidación Territorial.

V. Liquidación de perjuicios

5.1. Daño Moral

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, el Despacho encuentra como probado el daño moral sufrido por JOSÉ ALBERTO ANTONIO JOJOA (afectado directo), y MARÍA DE LOS ÁNGELES JOJOA DE ANTONIO (madre).

Para efectos de tasar los perjuicios solicitados, se tiene que, en el presente asunto se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima número 21 0386 2013 de 16 de agosto de 2013, correspondiente al 13,29%.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado²⁵, que ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, frente a la indemnización por el perjuicio moral deben reconocerse a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales y estableció que para su liquidación se debe valorar la gravedad de la lesión reportada conforme a los siguientes rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES ²⁶					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva de segundo grado de consanguinidad	Relación afectiva de tercer grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva de cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia de 21 de noviembre de 2018, Rad. 50001233100020070032201(47628).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

²⁶ Montos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es así que, de acuerdo a los anteriores parámetros, resulta procedente otorgar indemnización en el rango de 10 a 20%, por lo que atendiendo la calidad con la que comparece cada uno de los demandantes, se tiene acreditado el perjuicio moral causado a estos, por cuanto en caso de lesiones se presume en la víctima directa y sus familiares dentro del 1º y 2º grado de consanguinidad, y en el presente caso, se encuentra acreditada la relación de la víctima directa con su señora madre, presunción que no fue desvirtuada por la entidad demandada.

Ahora bien, a efecto de tasar este perjuicio, el Despacho acoge las consideraciones del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que resolvió la cuestión sobre si *debe indemnizarse de la misma manera a dos sujetos con grados de intensidad diferentes en las lesiones presentadas, siempre y cuando se mantuvieran en el mismo rango de los ya definidos*. Al respecto, la Sala concluyó lo siguiente:

“(i) Como se indicó con anterioridad, el problema jurídico que se plantea la Sala, no fue resuelto en la Sentencia de Unificación.

(ii) Sobre el mismo, no existe precedente judicial alguno, por cuanto como se pudo observar en la comparación efectuada, coexisten diferentes decisiones judiciales.

(iii) Obsérvese como en lo ordinario, se han proferido fallos en uno y otro sentido, no se ha proferido una Sentencia de Unificación Jurisprudencial que unifique los lineamientos del perjuicio moral de quienes sufrieron un daño estando en calidad de conscriptos, y cómo, aunado a lo anterior, en fallos de control constitucional (tutela), dentro de un mismo caso incluso, se han sentado las dos posiciones.

(iv) De lo cual, se concluye que este aspecto no es pacífico, y en este punto resalta la Sala que entra a tener relevancia el arbitrio judicial, las reglas de la lógica y la sana crítica y el criterio de proporcionalidad, por cuanto, no se puede perder de vista que –como se ha indicado y a la función del Juez no es llanamente operativa o mecánica, sino que, por el contrario, la reparación de la lesión dependerá de las circunstancias fácticas probadas en cada caso concreto”²⁷.

Luego, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que las lesiones sufridas por el demandante revisten una afectación moral para él y sus familiares. Siendo así las cosas y atendiendo a: i) las reglas de la proporcionalidad; ii) el porcentaje de disminución de la capacidad dictaminado; iii) las secuelas establecidas y; iv) que no se desvirtuó la presunción de aflicción a favor de los demandantes, se reconocerá el monto equivalente a

²⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de segunda instancia en proceso de reparación directa, 28 de octubre de 2021. Expediente 11001-33-36-033-2015-00866-01 M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

13,29 SMLMV para el directamente afectado y para la señora María de los Ángeles Jojoa de Antonio.

Debe aclararse en este punto, que, si bien la señora **María Lady Antonio Jojoa** también fue demandante en este proceso, no hubo pretensión alguna en la demanda, por lo que no habrá de reconocerse perjuicio alguno a su nombre.

De igual forma, pese a que también se solicitó el reconocimiento de daños morales a favor de *JUAN SEBASTIÁN VILLARRAGA ANTONIO, NICOLÁS LÓPEZ ANTONIO* y *JHON ALEXANDER LÓPEZ ANTONIO*, sobrinos del afectado, esto no es procedente, por cuanto sobre ellos no opera la presunción del perjuicio, como lo ha entendido el Consejo de Estado:

“En efecto, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión - esta última sin importar que sea grave o leve, distinción que no tiene justificación práctica y teórica alguna para efectos de la presunción del perjuicio, sino, por el contrario se relaciona con el grado de intensidad en que se sufre - , a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política²⁸, debe presumirse, que el peticionario los ha padecido.

(...)

Ahora bien, no sucede lo propio con el perjuicio derivado de las lesiones de Ana Caterine Ceballos Salazar (sobrina), como quiera que la presunción aceptada por la Sala no cobija al tercer grado de parentesco, circunstancia por la cual se requería, en el asunto sub examine, de prueba que demostrara la existencia del daño, lo cual no sucede en el proceso de la referencia”²⁹.

Así las cosas, dado que no se aportó prueba alguna de la aflicción de los sobrinos del señor José Alberto Antonio Jojoa, a efectos de ser valorada la concreción del daño, únicamente se reconocerán perjuicios morales a:

JOSE ALBERTO ANTONIO JOJOA	13,29 SMLMV
MARÍA DE LOS ÁNGELES JOJOA DE ANTONIO	13,29 SMLMV

5.2. Daño a la salud

El daño a la salud ha sido entendido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Al abordar el daño a la salud se exige, sin duda, examinar dos cuestiones: que se trate de atentados o lesiones a la personalidad física, o a la integridad del cuerpo humano. Dicho daño, en su configuración inicial en el derecho comparado (en el derecho francés e italiano), impone, además, que su fundamento se encuentra en principios constitucionales tales como la i) dignidad, ii) igualdad, iii) libertad y, iv) solidaridad, como daño no patrimonial.

En segundo lugar, el daño a la salud se relaciona estrictamente con las manifestaciones de un bien jurídico reconocido constitucionalmente, aunque con alcance colectivo, como el de

²⁸ “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“(…)”.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de fecha primero de octubre de 2008 en acción de reparación directa con radicación **25000-23-26-000-1999-01145-01(27268)**. M.P. Enrique Gil Botero.

la “salud” (Artículo 49 C.P.), y tiene en cuenta que el fin último de dicho bien es el respeto por la “correcta expresión de la persona en la comunidad en donde vive y se desarrolla”. En el fondo, **es el principio de la dignidad humana la que da el sustento principal en la construcción de este tipo de daño**, cuyo tratamiento lleva a que se hayan estudiado soluciones uniformes, independientes de la causa del daño y de los beneficios económicos y/o materiales que pueda alcanzar la persona. Esto lleva a una especie de socialización del daño y de los perjuicios, ya que permite la disminución de las desigualdades sociales.

Así mismo, el daño a la salud pone en crisis la idea de relacionar los perjuicios con las necesidades materiales de la víctima. Por lo tanto, se trata de un daño que se vincula al bien de la salud “en sí mismo”. No obstante, debe advertirse que su aparición en la escena de la teoría de la responsabilidad civil se produjo como consecuencia directa del progreso que demandaron las sociedades opulentas, en las que se redefinieron y emergieron nuevas necesidades y exigencias para su mundo vital³⁰.

De la revisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima número 21 0386 2013 de 16 de agosto de 2013, se puede observar que, aunque leve, la lesión sí generó en el actor una *incapacidad permanente parcial*, por lo que, bajo las reglas de la sana crítica, le generaron detrimento a su salud.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud³¹, siendo procedente tasar este perjuicio de acuerdo con la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión en la víctima directa	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Aplicado al caso concreto del demandante, dado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por las lesiones presentadas fue del 13,29% de disminución de la capacidad laboral, a título de indemnización de daño a la salud se reconocerá únicamente a la víctima directa el monto de 13,29 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el criterio de proporcionalidad expuesto en el punto anterior.

La anterior suma de dinero deberá entenderse como salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5.3. Perjuicios Materiales

El demandante José Alberto Antonio Jojoa solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del nueve de mayo de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22366.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

En este punto, revisado el expediente, consta que se allegó registro civil de defunción del señor José Alberto Antonio Jojoa, con fecha de fallecimiento el **3 de diciembre de 2018**. Así las cosas, el reconocimiento del lucro cesante se dará únicamente en su faceta consolidada, pues, dado que el lucro cesante no es una presunción, el hecho de la muerte impide un reconocimiento a posteriori.

El periodo a indemnizar por lucro cesante consolidado comprende desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, desde el **19 de febrero de 2013** hasta la fecha de su fallecimiento el **3 de diciembre de 2018**. Ahora, si bien no se allegó prueba alguna para establecer que el señor José Alberto Antonio Jojoa no pudo seguir ejerciendo actividades laborales, sí consta la calidad de permanente de la discapacidad auditiva que se generó como secuela del accidente sufrido y que es objeto de reparación.

La base de la liquidación será el salario devengado por el señor José Alberto Antonio Jojoa para el mes de febrero de 2013 (fecha en la que se presentó la lesión), el cual corresponde a \$633.000. A dicha suma se le adicionará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales (\$158.250), lo que da como resultado \$791.250; salario base que debe ser actualizado con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ra: Renta actualizada a establecer;

Rh: Renta histórica que se va a actualizar: **\$791.250**.

Ipc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el último conocido a la fecha en que se realiza la actualización (febrero de 2022): **115,11**.

Ipc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el correspondiente a la fecha del salario que percibía la víctima: (febrero de 2013) **78,03**.

Entonces,

$$Ra = 791.250 \times \frac{115,11}{78,03}$$

$$Ra = \$1.167.253$$

Así las cosas, Ra es el equivalente al valor actualizado a la fecha de esta decisión del salario devengado por el demandante, esto es, \$1.167.253, suma de la que se tomará el porcentaje de disminución de la capacidad laboral (13,29%), lo cual corresponde a \$155.128.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$155.128.

i= Interés puro o técnico: que equivale a 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de ocurrencia del accidente – 19 de febrero de 2013 - hasta la fecha de fallecimiento del demandante, esto es, 60,49 meses.

$$S = \$155.128 \frac{(1 + 0.004867)^{60,46} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 10.880.601

Este monto, y los demás reconocidos a favor del señor José Alberto Antonio Jojoa, se liquidarán a favor de la masa sucesoral del causante, en tanto no se acreditó la adjudicación de estos derechos vía sucesión a ninguna persona.

VI. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 prescribe un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada se hizo presente en la audiencia inicial, en la de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por las lesiones que el señor José Alberto Antonio Jojoa sufrió el 19 de febrero de 2013, por la activación de una mina antipersonal, mientras desarrollaba labores de erradicador manual de cultivos ilícitos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:

A favor de la masa sucesoral del causante JOSÉ ALBERTO ANTONIO JOJOA:

El monto equivalente a **13,19 salarios mínimos mensuales legales vigentes** por perjuicio

moral.

El monto equivalente a **13,19 salarios mínimos mensuales legales vigentes** por daño a la salud.

El monto de **diez millones ochocientos ochenta mil seiscientos uno pesos (\$ 10.880.601)**, por perjuicios materiales.

A favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES JOJOA DE ANTONIO:

El monto equivalente a **13,19 salarios mínimos mensuales legales vigentes** por perjuicio moral.

Los montos reconocidos en salarios mínimos se entenderán vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones en contra de la Agencia de Renovación del Territorio y Empleamos S.A.S.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada Policía Nacional, las cuales se fijan en el 0,5% del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en la presente sentencia.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos: decun.notificaciones@policia.gov.co
d01arturo012@hotmail.com contador@empleamos.com.co
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificacion@renovacionterritorio.gov.co

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

11001-33-36-036-2015-00167-00
José Alberto Antonio Jojoa
Sentencia .

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26cb0a23dd1671ea87eca1150a28fc864535fdcf4994f788210f8195b0df6710

Documento generado en 30/03/2022 03:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**